

JURISPRUDENCIA

MATERIA: SEGURO VEHICULO DE MOTOR SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 1984, No. 50

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en sus atribuciones correccionales, y en fecha 24 de febrero de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, quien actúa a nombre y representación de Santiago de Js. Rodríguez, Porfirio Gómez y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha Veinticuatro (24) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el efecto contra Santiago de Js. Rodríguez, Porfirio Gómez, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados y emplazados; **Segundo:** Declara al nombrado Santiago de Js. Rodríguez, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley 241, de 1967, en perjuicio de Hilda María Peña y compartes, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones previstas por dicha ley, se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Declara al nombrado Ursino Teodoro Gómez, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos

49 y 65 de la Ley 241, de 1967, en perjuicio de Hilda María Peña, Belkis M. Peña, Octavio Rodríguez, Luis Rafael Payano y María Ramona Rodríguez, en consecuencia se condena al pago de una multa de Sesenta pesos oro (RD\$60.00), y al pago de las costas;

Cuarto: Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Otilio Rodríguez, Luis Rafael Payano, María Ramona Rodríguez y Magdalena Peña, por medio de su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, contra Ursino Teodoro Gómez, Porfirio Gómez, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en cuanto al fondo condena a Porfirio Gómez, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) en provecho de María Ramona Rodríguez, Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en provecho de María Ramona Rodríguez, Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en provecho de Magdalena Peña, Mil pesos oro (RD\$1,000.00) en provecho de Otilio Rodríguez y Mil pesos oro (RD\$1,000) en provecho de Luis Rafael Payano, por los daños morales y materiales sufridos por ellos;

Quinto: Condena a Porfirio Gómez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia;

Sexto: Condena a Porfirio Gómez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Séptimo: Declara la presente sentencia común, y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de Porfirio Gómez;

SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por Santiago de Js. Rodríguez, por falta de interés;

Tercero: Admite la intervención en audiencia de las partes civiles constituídas;

CUARTO: Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a favor de las partes civiles constituídas en las formas siguientes: la de Cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), acordada en favor de María Ramona Rodríguez, a la suma de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), la de Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), acordada en favor de Magdalena Peña a Mil doscientos pesos oro (RD\$1,200.00, la de Mil pesos oro (RD\$1,000.00), acordada en provecho de Luis Rafael Payano a Seisciento pesos oro (RD\$600.00), y la de Mil pesos oro (RD\$1,000.00), en provecho de Otilio Rodríguez, a Seis cientos pesos oro (RD\$600.00), por considerar esta Corte que estas son las sumas justas, adecuadas y suficientes, para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por dichas partes civiles constituídas a consecuencia del accidente de que se trata;

QUINTO: Confirma la sentencia

recurrída en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena a Porfirio Gómez, única persona civilmente responsable recurrente y a la Cía. de Seguros Pepín, S. A. al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Apolinar Cepeda Romano, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y motivos errados al imputar falta al conductor del vehículo; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 4117 de 1955, en sus artículos 1 y 10 y a la Ley No. 359; **Tercer Medio:** Violación de la Ley 4117 al condenar en costas a la aseguradora;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte **a-qua** para declarar que el prevenido cometió una falta expuso en la sentencia impugnada que dicho prevenido manejó de manera descuidada al tomar una pendiente muy peligrosa, en primera y a una velocidad de 80 y que en medio de la pendiente se neutralizó el Jeep, causándose el vuelco; que esos motivos son errados, pues las pendientes se toman siempre en primera, y que con ese cambio, ningún vehículo puede correr a 80, pues la primera es el cambio de fuerza; que el prevenido hizo lo único que era posible hacer en esta situación: poner el vehículo en primera; que la neutralización del Jeep es un acontecimiento a que están expuestos los vehículos sin que se le pueda atribuir falta alguna al conductor; que, por otra parte, la Corte dió también como motivo para justificar la culpabilidad del prevenido el hecho de que el abogado defensor concluyera en el sentido de que se redujeran a la mitad las indemnizaciones reclamadas por las personas constituídas en parte civil, pero el hecho de que se presentaran tales conclusiones no implica que se haya establecido la prueba de la falta atribuída al prevenido; que nadie puede confesar por otro; que aún cuando el propio prevenido se hubiese declarado culpable, tal confesión no hubiera bastado para condenarlo, pues en la especie, el juez penal debió establecer la falta, esto es, los hechos constitutivos del delito; lo que no ha ocurrido en el presente caso; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecidos mediante los elementos de juicio regularmente aportados en la ins-

trucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el día 5 de octubre de 1976, mientras el Jeep placa No. 401-889 conducido por el prevenido recurrente transitaba por la carretera que conduce del Municipio de Los Hidalgos a la Sección de RAnchete de aquella jurisdicción, al llegar a una pendiente muy peligrosa se produjo un vuelco del indicado vehículo que ocasionó lesiones corporales a las siguientes personas que lo ocupaban: María Ramona Rodríguez, con fracturas que curaron después de 75 días y antes de 90; y Otilio Rodríguez, Luis Rafael Payano, Hilda María Peña, y Belkis Peña con traumatismos diversos que curaron antes de 10 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia e impericia del prevenido pues el vehículo dió marcha atrás, mientras trataba de escalar una pendiente muy pronunciada que existe en ese tramo de la carretera, provocando el vuelco antes indicado; que al prevenido no se le había expedido todavía una licencia regular para manejar vehículos de motor, sino que lo que tenía era un permiso de aprendizaje; que además, la impericia del prevenido quedó confirmada en el caso por la circunstancia de que su propio abogado defensor al pedir que las indemnizaciones se redujeran a la mitad, estaba reconociendo implícitamente que dicho prevenido había incurrido en alguna falta;

Considerando, que como se advierte de todo lo anteriormente expuesto, la Corte a-qua, formó su íntima convicción en el sentido en que lo hizo, después de ponderar en todo su alcance los hechos y circunstancias del proceso; que si bien es cierto que en el fallo impugnado se hace constar que el vehículo "iba subiendo a 80 en primera", también es verdad que esa afirmación la recoge la Corte a-qua como expresión del propio prevenido, para establecer, como podía hacerlo, dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio aportados al proceso, de que dicho prevenido fue inexperto en el manejo de ese vehículo al iniciar de esa manera una pendiente tan peligrosa; que, además, el hecho de que la Corte a-qua robusteciera su convicción con lo expuesto por el abogado de la defensa en el caso, no significa que ella estuviese admitiendo la prueba de la falta del prevenido por esa sola circunstancia, si como ya se ha expresado la culpabilidad ha quedado establecida por los elementos de juicio antes indicados; que, por otra parte, el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos y circunstancias de las causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho en el aspecto que se examina, una correcta aplicación de la ley; que por tanto el medio que se acaba de ponderar carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 3 meses a dos años y multa de cien pesos a quinientos pesos si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por veinte días o más, como ocurrió en la especie, con una de las víctimas; que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a pagar una multa de RD\$60.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que en su segundo medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que ellos solicitaron por ante los jueces del fondo que las indemnizaciones acordadas no fueran oponibles a la Seguros Pepín, S. A., en razón de que los reclamantes ocupantes del vehículo asegurado eran pasajeros no protegidos por la Póliza; que, sin embargo, la Corte a-qua rechazó ese alegato sobre la base de que la interpretación de que los pasajeros no están protegidos por la Póliza es injusta, y que la cláusula contractual que los excluye equivaldría a reconocer que dichos pasajeros estaban conscientes de la existencia de dicha cláusula; que darle al caso esa interpretación es desnaturalizar los textos relativos al seguro obligatorio; que en el seguro de ley no están protegidos los pasajeros; que la ley 359 de 1968 se dictó para darle a la ley 4117 de 1955, una interpretación en el sentido de que en el seguro mínimo de ley no se cubre el riesgo de los pasajeros, dejando abiertas a las partes la inclusión de los mismos mediante el pago de una prima mayor que la legal; que los tribunales han venido interpretando mal la ley de seguro obligatorio; que la ley 359 quiso ponerle coto a ese abuso; que los tribunales han continuado incluyendo como beneficiarios de la póliza a los pasajeros, pero es la ley 359 la que dice que éstos no están incluidos entre los beneficiarios de la Póliza; que después de la ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados los tribunales esgrimen sus disposiciones para continuar protegiendo a los pasajeros, sin tener en cuenta que la exclusión del pasajero es legal y no contractual; que la Corte a-qua al declarar oponibles a la Seguros Pepín, S. A., las condenaciones civiles pronunciadas, incurrió, en la sentencia impugnada en la violación denunciada; pero,

Considerando, que cuando se establece la existencia de una Póliza de Seguro Obligatorio regido por la ley 4117 de 1955 y el asegurado es condenado a una reparación por haber éste o una persona por la cual deba responder, ocasionado daños a otras perso-

nas, las condenaciones civiles son oponibles a la aseguradora de que se trate dentro de los términos de la póliza, siempre que la aseguradora sea puesta en causa por el demandante o por el asegurado como ha ocurrido en el caso; que conforme al artículo 68 de la ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados de la República Dominicana, "las exclusiones de riesgos consignados en la Póliza eximen de responsabilidad al asegurador frente al asegurado y a terceras personas, excepto cuando se trata de seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, para los cuales dicha exclusiones no serán oponibles a terceros, salvo al asegurador recurrir contra el asegurado en falta; que, en ese mismo orden de ideas estando en vigor las disposiciones del artículo 68 de la ley 126 de 1971, antes transcritas, cuando ocurrió el accidente de que se trata, es obvio que en cuanto al seguro obligatorio de vehículo de motor se ha establecido un régimen propio en sustitución del que resultaba de la ley 359 de 1968; que, por tanto la aseguradora recurrente no puede escapar a esa responsabilidad, ya que la exclusión alegada no es oponible a terceros, en virtud de la ley; que, en consecuencia, la Corte a-qua al declarar la oponibilidad de las condenaciones a la Seguro Pepín, S. A., no incurrió en la violación denunciada, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio de casación los recurrentes alegan que se condenó en costas directamente a la Seguros Pepín, S. A., cuando de conformidad con la ley 4117 de 1955, todas las condenaciones, en principal y en costas, serán pronunciadas contra el asegurado y luego declaradas oponibles y ejecutables contra la aseguradora dentro de los límites del seguro; que al fallar de ese modo la Corte a-qua violó la indicada ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes en la sentencia impugnada se condena en costas directamente a la Seguros Pepín, S. A., cuando, de acuerdo con la ley, debió pronunciarse la condenación en costas contra el asegurado y declarar tales condenaciones oponibles a la Seguros Pepín, S. A.; que por tanto, procede casar la sentencia impugnada en ese punto, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Otilio Rodríguez, Luis Rafael Payano, María Ramona Rodríguez y Magdalena Peña, en los recursos de casación interpuestos por Ursino Teodoro Gómez, Porfirio Gómez y la Seguro Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 1ro. de agosto de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la indicada sentencia en cuanto pronuncia condenación en costas directamente a la Seguros, Pepín, S. A.; **Tercero:** rechaza los indicados recursos en sus demás aspectos.